

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante el escrito con Radicado N° 005820 de 22 de julio de 2021, se recibió una petición por parte de la sociedad TERMOBARRANQUILLA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 800.245.746-1, haciendo precisión sobre la tala de árboles al interior del inmueble ubicado en la calle 18 No. 39-530, en el Municipio de Soledad-Atlántico, lo anterior por la ejecución de actividades de construcción y movimientos de tierra. Que la identificación de la matrícula inmobiliaria del inmueble corresponde a la No. 041-8196 y 041-6782.

Que con ocasión de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-C.R.A., visitó el predio ubicado en la Calle 18 N° 39-530, en el municipio de Soledad-Atlántico, practicando visita de inspección los días 25 y 26 de agosto de 2021, de las cuales se originaron las actas correspondientes, de cuyo texto se extrae:

- *“Se realizó visita en atención al radicado del asunto, para lo cual se encontraron los siguientes hechos de interés: Se indagó acerca de la actividad de tala de árboles en el predio, para lo cual la señora Martínez manifestó no saber al respecto. Además manifestó que se encuentra viviendo en el inmueble ubicado calle 18 N° 39-530, desde hace seis semanas y media aproximadamente. Acerca del permiso manifestó que no sabe si se hizo tala, ni si se tenía permiso para esto. Acerca de la información sobre el propietario del predio, manifestó que no sabe quién es y que llegó a vivir en el lugar por un conocido.”¹*
- *“Se realizó visita en atención al radicado del asunto, para lo cual se encontraron los siguientes hechos de interés: siendo las 4:15pm del 26 de agosto de 2021, se observó desde el exterior la actividad de poda (intervención) de un individuo de almendro, con altura de 15M y circunferencia a la altura del pecho de 225cm, aproximadamente. En la coordenada 10°56'17.1"N 74°46'02.7" W, en el interior del predio de la calle 18 N° 39-530 del Municipio de Soledad-Atlántico. Se informó la necesidad de contar con permiso para tala, poda o cualquier intervención de los árboles, para lo cual la persona que atendió la visita manifestó no saber si se tiene permiso. Se ordena la suspensión de intervención de árboles hasta tanto se cuente con el respectivo permiso.”²*

Que dentro de las diligencias agotadas para los días 25 y 26 de agosto de 2021, se logró establecer la identidad del señor Carlos Villalobos Pérez con C.C. N° 11869393; y de Germán Rincón, como los presuntos responsables de las podas, ya que se trataría de ciudadanos poseedores y/o propietarios del inmueble objeto de visita.

Que mediante documento bajo radicado No. 20211400010442 de diciembre de 2021, la Procuraduría 9 Judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla, remitió a esta Corporación el documento suscrito por el Representante Legal de la empresa TERMOBARRANQUILLA

¹ Acta Oficial de Visita. Fecha: 25/08/2021

² Acta Oficial de Visita. Fecha: 26/08/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **773** DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

S.A. E.S.P, mediante el cual se pone de presente la presunta tala de árboles en el inmueble ubicado en la Calle 18 N° 39-530, en el municipio de Soledad–Atlántico.

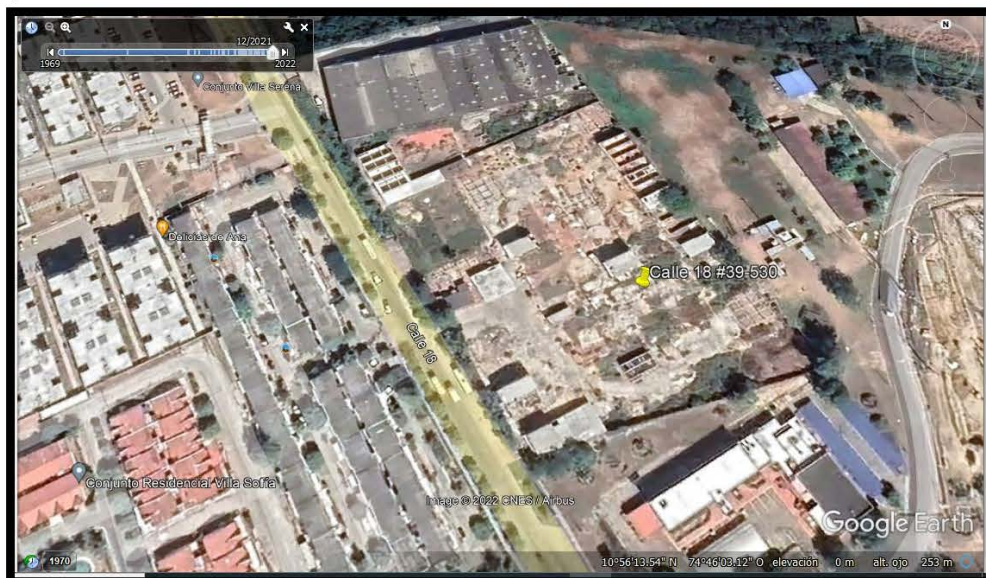
Que en virtud de las facultades de seguimiento y control a cargo de esta Autoridad Ambiental, y en procura de dar atención actualizada y de fondo sobre las circunstancias fácticas acaecidas en el plurimencionado inmueble, se practicó visita *in situ* el pasado 03 de febrero y 01 de abril de 2022. Cuyas observaciones y conclusiones fueron consignadas en Informe Técnico No. 208 de abril 01 de 2022 así:

“18. OBSERVACIONES DE CAMPO: *En visita técnica de seguimiento ambiental, realizada al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782 ubicado en la calle 18 # 39 – 530 Costa hermosa municipio de Soledad se observaron los siguientes hechos de interés:*

- *El predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782 se encuentra loteado con adecuaciones de terreno.*
- *En el lote se observó que se están realizando actividades de construcción de viviendas unifamiliar, se presumen que cada propietario está ejecutando las actividades constructivas.*
- *En el terreno del predio se evidenciaron trozas provenientes de un árbol de Almendro (Terminalia catappa), que estaba plantado en el predio, frente a los hechos, el señor Jairo Castro Sierra identificado con C.C. 8.786.313, manifestó que el árbol se removió porque se encontraba en edad avanzada y sus ramas comenzaron a ceder.*
- *La persona que atendió la visita no contaba con la respectiva autorización de aprovechamiento forestal*
- *En el recorrido no se evidenciaron tocones.*

19. CONCLUSIONES: *Con base en lo observado durante la visita técnica de seguimiento ambiental a la denuncia presentada por la empresa Termobarranquilla S.A. ESP., se puede concluir lo siguiente:*

- *En el predio con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782 ubicado en la calle 18 # 39 – 530 Costa hermosa municipio de Soledad – Atlántico, se realizaron actividades de loteo y adecuación de terreno. Las construcciones se vienen ejecutando aproximadamente desde el mes diciembre del año 2021.*



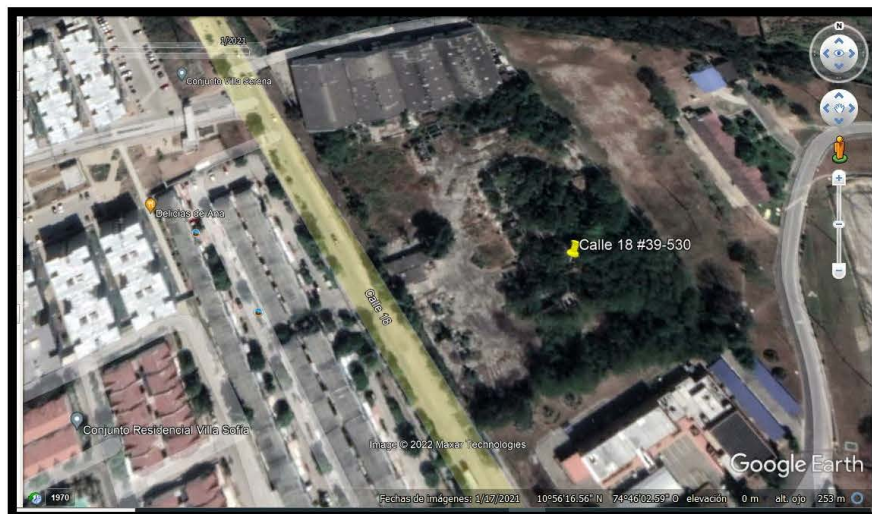
- *presuntamente los dueños de los lotes que se encuentran en la calle 18 # 39 – 530 Costa hermosa municipio de Soledad están ejecutando obras de construcción de vivienda unifamiliar, las cuales presuntamente no cuentan con licencia urbanística.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **773** DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- *En el terreno del predio con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782, se realizó la tala de un árbol de la especie Terminalia catappa (Almedro) sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal.*
- *En acta de visita suscrita el día 26 de agosto de 2022 por funcionario de la Subdirección de Gestión Ambiental se registró que en el área localizado en la calle 18 # 39 – 530 se habían realizado actividades de poda.*
- *De acuerdo a registro fotográfico tomado el 26 de agosto de 2022, se concluye que sobre el predio se encuentra incurso una demanda. (Registro fotográfico anexo)*
- *las imágenes satelitales del geovisor Google Earth de enero de 2021 muestran que el predio presentaba una cobertura arbórea y para el mes de abril de 2021 se evidencia que la cobertura vegetal fue removida.*



Fuente: Google Earth enero 2021



Fuente: Google Earth abril 2021”

Que consultado ante autoridad administrativa competente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, el Certificado de Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-8196, arroja como titulares del derecho de dominio a los ciudadanos: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624 y como demandante en proceso de pertenencia (poseedor) el señor JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484.³

³ Certificado generado con el Pin No: 220406806757363077

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que en vista de lo anterior, y puntualmente en lo que al experticio técnico No. 208 de abril 01 de 2022 se refiere, esta Autoridad Ambiental profirió Auto No. 0300 de abril 01 de 2022 por el cual se inicia una investigación sancionatoria ambiental en contra de los ciudadanos: **ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624**, en su condición de **PROPIETARIOS**; así mismo, en contra de **JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR**; y en contra de otros indeterminados poseedores, **TODOS** del inmueble ubicado en la calle 18 no. 39-530 en Soledad-Atlántico, por presuntamente por desarrollar actividades de descapote y limpieza alterando la cobertura vegetal, sin contar con autorización o permiso para ello; así mismo, por la tala de un árbol de especie *Terminalia Catappa* (Almendo). - *acto administrativo notificado mediante aviso surtida el 25 de septiembre de 2023* -

Que en el texto de la mencionada Resolución, se motivan la decisiones correspondientes señalando en su parte motiva:

“(…)

Que en materia ambiental se encuentra en vigencia el Decreto 1076 de 2015⁴, el cual dispone en su artículo: “**2.2.1.1.1.1. Definiciones.** Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones: (...) Flora silvestre. Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre. Plantación Forestal. Es el bosque originado por la intervención directa del hombre. Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación. Productos forestales de transformación primaria. Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas como bloques, bancos, tablones, tablas y además chapas y astillas, entre otros. (...)”

Por su parte el artículo: “**2.2.1.1.6.2. Dominio Público o Privado.** Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.”

Continúa el mismo referente normativo con lo dispuesto en su artículo “**2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar **aprovechamiento** de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: **a)** Nombre del solicitante; **b)** Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; **c)** Régimen de propiedad del área; **d)** Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; **e)** Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. **Parágrafo.** - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio”.

En este mismo sentido el artículo: “**2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias.** Cuando se quiera **aprovechar árboles** aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **773** DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No. 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.”

Que en el presente caso se verifico mediante Informe Técnico No. 208-2022 que “(...) en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782 se encuentra loteado con adecuaciones de terreno. Que en el lote se observó que se están realizando actividades de construcción de viviendas unifamiliar, se presume que cada propietario está ejecutando las actividades constructivas. Que en el terreno del predio se evidenciaron trozas provenientes de un árbol de Almendro (Terminalia catappa), que estaba plantado en el predio, frente a los hechos, el señor Jairo Castro Sierra identificado con C.C. 8.786.313, manifestó que el árbol se removió porque se encontraba en edad avanzada y sus ramas comenzaron a ceder. Que la persona que atendió la visita no contaba con la respectiva autorización de aprovechamiento forestal.”

Adicionalmente en los distintos reportes fotográficos contenidos tanto en el mencionado experticio técnico; como en la queja misma elevada por la sociedad TERMOBARRANQUILLA S.A.S E.S.P., se puede apreciar mediante ejercicio comparativo, que para el mes de enero de 2021 existía una significativa capa vegetal en el inmueble ubicado en la calle 18 No. 39-530 en Soledad-Atlántico, pero que para el mes de abril de la misma anualidad, ya no se apreciaba. Esto con ocasión de las actividades de construcción materializadas y evidenciadas en el mencionado predio.

Que expresamente se consignó en el Informe Técnico que presuntamente los dueños de los lotes que se encuentran en la calle 18 # 39 – 530 Costa hermosa municipio de Soledad, están ejecutando obras de construcción de vivienda unifamiliar, las cuales presuntamente no cuentan con licencia urbanística; así mismo, que en el terreno del predio con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782, se realizó la tala de un árbol de la especie Terminalia catappa (Almedro) sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal. Aunado al hecho de que en acta de visita suscrita el día 26 de agosto de 2022 por funcionario de la Subdirección de Gestión Ambiental se registró que en el área localizado en la calle 18 # 39 – 530 se habían realizado actividades de poda.

(...)

En este orden de ideas, y frente a un presunto incumplimiento, o falta de observancia a lo reglado, se considera que existe mérito suficiente para dar inicio a una investigación sancionatoria ambiental, en contra del responsable y/o poseedor del predio con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782 ubicado en la calle 18 # 39 – 530, en el Municipio de Soledad – Atlántico, a propósito de las actividades de descapote y limpieza que alteraron la cobertura vegetal en dicho lote, sin contar con autorización o permiso para ello; así como, de la tala de un árbol de la especie Terminalia catappa (Almedro)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- De orden Constitucional y Legal

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...que nadie podrá ser

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección al medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Dicha norma previó el principio según el cual las instituciones ambientales del Estado se estructuran teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica social y física.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que finalmente, esta Corporación al no encontrar solicitud de cesación del procedimiento en los términos establecidos en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, dará paso a la etapa procesal correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24 de la precitada norma especial.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Así las cosas, esta Corporación considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra los presuntos infractores tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas, conforme a la información contenida en el informe técnico No. 0208 de abril 01 de 2022, sustento de las decisión de Inicio de Investigación Sancionatoria Ambiental contenida en el Auto No. 300 de abril 01 de 2022, así:

- De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental

Que en ese sentido, esta autoridad ambiental competente, mediante este acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra los presuntos infractores de la normatividad ambiental o presuntos causantes del daño ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley en mención, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, los presuntos infractores de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, podrán presentar escrito de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes.

Que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que a través de la Sentencia C – 219 de 2017, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole.”

Asimismo, se permite que la conducta constitutiva de infracción sea determinada por la autoridad ambiental competente, sin que se transgreda el Principio del Debido Proceso, el Principio de Tipicidad y Legalidad, por cuanto, en la misma sentencia, se señala lo siguiente:

“(…) Resulta absolutamente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, en razón de que estos son consecuencia de la potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley. Por tanto, con la expresión “y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente” contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que con ella no se faculta a dichas autoridades para establecer las conductas sancionables en materia ambiental, pues ellas se encuentran notoriamente establecidas en el sistema de leyes. En consecuencia, la mención a los actos de la administración no desconoce la preeminencia de la Ley como fuente de derecho, ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracciones, ya que con ellas lo que se pretende es precisamente que el Ejecutivo coadyuve a la concreción y materialización de sus fines frente a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

Lo anterior reafirma la relevancia de las disposiciones reglamentarias que deben desarrollar las autoridades administrativas del Estado, en virtud de la legislación ambiental, lo cual en modo alguno constituye un aval para que se exceda el marco legal respectivo, eventualidad que, de llegar a presentarse, bien puede ser objeto de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los distintos medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

La Corte no pierde de vista la “naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales, que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativo, toda vez que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **773** DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

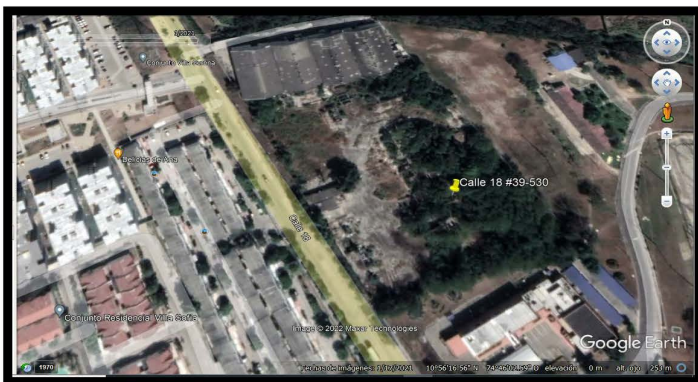
por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales. (...)

Que del análisis de lo consignado en el plurimencionado Informe Técnico No. 0208 de abril 01 de 2022, y de los argumentos señalados en la Resolución No. 0300 de abril 01 de 2022, es evidente que los ciudadanos **ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624**, en su condición de propietarios del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 ubicado en la calle 18 No. 39-530 en Soledad-Atlántico; así mismo, el señor **JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484**, poseedor del mismo inmueble, realizaron actividades de descapote y limpieza que alteraron la cobertura vegetal en dicho lote, sin contar con autorización o permiso para ello; así como, de la tala de un árbol de la especie Terminalia catappa (Almedro).

Lo anterior, sin contar con el permiso de esta autoridad ambiental, infringiendo así presuntamente el Decreto 1076 de 2015 y ocasionado probables afectaciones a los recursos naturales, se explica:

Que conforme lo evidenciado en visitas realizadas los días 03 de febrero y 01 de abril de 2022, con apoyo del registro fotográfico suministrado con la herramienta geovisor Google Earth, en enero de 2021, el predio objeto de análisis presentaba una cobertura arbórea y para el mes de abril de 2021, claramente se evidencia que la cobertura vegetal fue removida:

Fuente: Google Earth enero 2021



Fuente: Google Earth abril 2021”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **773** DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que resulta innegable las actividades de construcción materializadas en el inmueble ubicado en la calle 18 No. 39-530 Barrio Costa Hermosa en el Municipio de Soledad-Atlántico, acompañadas de actividades de loteo y adecuación de terreno, todo desde el mes de diciembre de 2021. Que tanto es así, que uno de los antecedentes de la presente actuación administrativa, lo es precisamente el impulso de un proceso de pertenencia en el cual el señor JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO, identificado con CC No. 8768484, es el demandante.⁵ Con ello se destaca que las labores de construcción de vivienda dentro del lote o inmueble ya referenciado, constituye la génesis de las observaciones contenidas en el experticio técnico del 01 de abril de 2022. (actividades de poda y tala)

Imagen valla informativa sobre litis:



Que no se conoce, hasta el momento de expedición del presente acto administrativo, trámite adelantado por los hoy investigados para la obtención de permisos para aprovechamiento alguno.

Que resulta expresa la exigencia contenida en el Decreto 1076 de 2015⁶ sobre el asunto que nos ocupa, así:

- Artículo: **“2.2.1.1.1. Definiciones.** Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones: (...) Flora silvestre. Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre. Plantación Forestal. Es el bosque originado por la intervención directa del hombre. Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación. Productos forestales de transformación primaria. Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas como bloques, bancos, tablones, tablas y además chapas y astillas, entre otros. (...)”

⁵ Certificado generado con el PIN No. 220406806757363077

⁶ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No. 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por su parte el artículo: ***“2.2.1.1.6.2. Dominio Público o Privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.”***

Continúa el mismo referente normativo con lo dispuesto en su artículo ***“2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio”.***

En este mismo sentido el artículo: ***“2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.”***

Que en el presente caso se verifico mediante Informe Técnico No. 208-2022 que ***“(…) en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782 se encuentra loteado con adecuaciones de terreno. Que en el lote se observó que se están realizando actividades de construcción de viviendas unifamiliar, se presume que cada propietario está ejecutando las actividades constructivas. Que en el terreno del predio se evidenciaron trozas provenientes de un árbol de Almendro (Terminalia catappa), que estaba plantado en el predio, frente a los hechos, el señor Jairo Castro Sierra identificado con C.C. 8.786.313, manifestó que el árbol se removió porque se encontraba en edad avanzada y sus ramas comenzaron a ceder. Que la persona que atendió la visita no contaba con la respectiva autorización de aprovechamiento forestal.”***

Adicionalmente en los distintos reportes fotográficos contenidos tanto en el mencionado experticio técnico; como en la queja misma elevada por la sociedad TERMOBARRANQUILLA S.A.S E.S.P., se puede apreciar mediante ejercicio comparativo, que para el mes de enero de 2021 existía una significativa capa vegetal en el inmueble ubicado en la calle 18 No. 39-530 en Soledad-Atlántico, pero que para el mes de abril de la misma anualidad, ya no se apreciaba. Esto con ocasión de las actividades de construcción materializadas y evidenciadas en el mencionado predio.

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que expresamente se consignó en el Informe Técnico que presuntamente los dueños de los lotes que se encuentran en la calle 18 # 39 – 530 Costa hermosa municipio de Soledad, están ejecutando obras de construcción de vivienda unifamiliar, las cuales presuntamente no cuentan con licencia urbanística; así mismo, que en el terreno del predio con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782, se realizó la tala de un árbol de la especie Terminalia catappa (Almedro) sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal. Aunado al hecho de que en acta de visita suscrita el día 26 de agosto de 2022 por funcionario de la Subdirección de Gestión Ambiental se registró que en el área localizado en la calle 18 # 39 – 530 se habían realizado actividades de poda.

En suma, del análisis y revisión de los resultados consignados en el Informe Técnico No. 0208 de abril 01 de 2022, producto de las inspecciones realizadas *in situ*; así como, de la revisión de las actuaciones obrantes en el respectivo expediente, y en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009⁷, las acciones u omisiones que constituyen infracción y en consecuencia un reproche en contra de los ciudadanos **ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624**, en su condición de propietarios del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 ubicado en la calle 18 No. 39-530 en Soledad-Atlántico; así mismo, el señor **JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484**, poseedor del mismo inmueble; así como la individualización de las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado en este caso concreto, son **PRESUNTAMENTE LAS SIGUIENTES:**

- Realizar actividades de tala de individuo arbóreo Almendro (Terminalia Catappa) plantado en inmueble ubicado en la calle 18 No. 39-530 en Soledad-Atlántico – *matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782* -, sin cumplimiento a lo establecido sobre el particular en el artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076-2015, en cuanto a aprovechamiento de árboles aislados que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, sin permiso o autorización de esta Corporación.
- Realizar actividades de poda y/o descapote de material vegetal en el inmueble ubicado en la calle 18 No. 39-530 en Soledad-Atlántico - *matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782* – sin cumplimiento a lo establecido sobre el particular en el artículo 2.2.1.1.6.2. del Decreto 1076-2015, en cuanto al aprovechamiento forestal doméstico de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio privado, sin permiso de esta Corporación.

De la culpabilidad

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que, *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

De igual manera, el parágrafo 1° del artículo 5 de la misma ley, determina que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la posibilidad de desvirtuarlas”*.

⁷ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **773** DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

(...)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores).

(...)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

En suma, y en atención de las observaciones y conclusiones señaladas en el experticio técnico 208-2022, construido a partir de las visitas en campo materializadas en el inmueble

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ubicado en la calle 18 No. 39-530 en Soledad-Atlántico, los ciudadanos ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, en su condición de propietarios del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-8196; así mismo, el señor JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, como poseedor, se entiende que su actuar (omisivo y/o activo – *comisión por omisión* –) y como responsables de cualquier gestión o intervención materializada dentro del inmueble objeto de Litis, y bajo el propósito de edificar viviendas dentro del predio, optaron por sacrificar, o permitir sacrificar, toda la capa vegetal y el individuo arbóreo que les impedía culminar sus obras civiles. Todo con la intención positiva de así lograrlo, como efectivamente se hizo, por lo que sus actuaciones se entienden materializadas a título de dolo.

Lo anterior, ya que muy a pesar de conocer las exigencias normativas tendientes a garantizar el orden ambiental (propietario y poseedores que buscan construir o edificar en su predio) omiten, y desatienden, sin justificación, las exigencias del Decreto 1076-2015, y dirigen su actuar, sea permisivo o activo, esto es, el descapote o desmonte; la tala, sin permiso de autoridad ambiental.

Del Análisis Probatorio

Los elementos y evidencias probatorias que se han dispuesto a esta altura procesal en que se soportan los referidos cargos, se relacionan a continuación:

HECHOS	MEDIOS PROBATORIOS
- Realizar actividades de tala de individuo arbóreo Almendro (<i>Terminalia Catappa</i>) plantado en inmueble ubicado en la calle 18 No. 39-530 en Soledad-Atlántico – matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782 -, sin cumplimiento a lo establecido sobre el particular en el artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076-2015, en cuanto a aprovechamiento de árboles aislados que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, sin permiso o autorización de esta Corporación. - Realizar actividades de poda y/o descapote de material vegetal en el inmueble ubicado en la calle 18 No. 39-530 en Soledad-Atlántico - matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782 – sin cumplimiento a lo establecido sobre el particular en el artículo 2.2.1.1.6.2. del Decreto 1076-2015, en cuanto al aprovechamiento forestal doméstico de bosques naturales o productos de la flora	- El Informe Técnico No. 208 de abril 01 de 2022, que describe y detalla la correlación de los hechos. Parte integral del presente acto administrativo y del Auto No. 0300-2022. - Auto 0300-2022, impuso el inicio de proceso sancionatorio ambiental. (acto administrativo notificado mediante aviso surtido el 25 de septiembre de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

<i>silvestre ubicados en terrenos de dominio privado, sin permiso de esta Corporación.</i>	
--	--

- De las posibles sanciones o medidas procedentes

Una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y, bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya en sanción ambiental:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales podrán exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que como se mencionó, la Ley 1333 de 2009 prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Circunstancia que, tal y como quedó consignado en líneas anteriores, se ponderó como un actual doloso por parte de los investigados.

Que conforme a los resultados consignados en Informe Técnicos No. 0208-2022, y de los argumentos señalados en la Resolución No. 0300 de abril 01 de 2022, es evidente que los ciudadanos ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **773** DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No. 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, en su condición de propietarios del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 ubicado en la calle 18 No. 39-530 en Soledad-Atlántico; así mismo, el señor **JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484**, poseedor del mismo inmueble, realizaron, o permitieron realizar, actividades de descapote y limpieza que alteraron la cobertura vegetal en dicho lote, para materializar construcciones de vivienda, sin contar con autorización o permiso para ello – *Decreto 1076-2015* - ; así como, de la tala de un árbol de la especie *Terminalia catappa* (Almedro).

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso racional de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Examinado y analizado en conjunto el material probatorio que compone el expediente que nos ocupa, se advierte que los investigados ya identificados, con su actuar han venido infringiendo, presuntamente, la normatividad ambiental citada en el acápite de *la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental*; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Así mismo, se debe informar a los ciudadanos **ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No. 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624**, en su condición de propietarios del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 ubicado en la calle 18 No. 39-530 en Soledad-Atlántico; así mismo, el señor **JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484**, poseedor del mismo inmueble, que cuentan con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, presenten descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de los cargos enunciados por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: FORMULAR a los ciudadanos **ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No. 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624**, en su condición de propietarios del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 ubicado en la calle 18 No. 39-530 en Soledad-Atlántico; así mismo, el señor **JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484**, poseedor del mismo inmueble, el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **773** DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este acto administrativo, así:

- **CARGO PRIMERO:** Realizar actividades de tala de individuo arbóreo Almendro (*Terminalia Catappa*) plantado en inmueble ubicado en la calle 18 No. 39-530 en Soledad-Atlántico – *matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782* -, sin cumplimiento a lo establecido sobre el particular en el artículo 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076-2015, en cuanto a aprovechamiento de árboles aislados que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, sin permiso o autorización de esta Corporación.
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar actividades de poda y/o descapote de material vegetal en el inmueble ubicado en la calle 18 No. 39-530 en Soledad-Atlántico - *matrícula inmobiliaria No. 041-8196 y 041-6782* – sin cumplimiento a lo establecido sobre el particular en el artículo 2.2.1.1.6.2. del Decreto 1076-2015, en cuanto al aprovechamiento forestal doméstico de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio privado, sin permiso de esta Corporación.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado para descargos a los ciudadanos **ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624**, en su condición de propietarios del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 ubicado en la calle 18 No. 39-530 en Soledad-Atlántico; así mismo, el señor **JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484**, poseedor del mismo inmueble, y que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para tal efecto, el expediente constitutivo de todas las actuaciones de este proceso, se dejan a disposición para su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

TERCERO. NOTIFICAR este acto administrativo a los ciudadanos **ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624**, en su condición de propietarios del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-8196 ubicado en la calle 18 No. 39-530 en Soledad-Atlántico; así mismo, el señor **JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484**, poseedor del mismo inmueble, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan. Para efectos de lo anterior, la respectiva notificación se surtirá de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 773 DE 2023

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS: ALBERTO MARIO PERNETT BENAVIDES CC. No 72.142.476, LUZ ESTELA PERNETT BENAVIDES, OSCAR PERNETT GONZALEZ CC No. 3679624, EN SU CONDICIÓN DE PROPIETARIOS; ASÍ MISMO, EN CONTRA DE JORGE MIGUEL CASTRO PAREJO CC. No. 8768484, POSEEDOR; TODOS DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 18 No. 39-530 EN SOLEDAD-ATLÁNTICO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los

25 OCT 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

IT. 208-2022

Proyectó: Alvaro J. Camargo Morales- Contratista SGA.-✍

Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado SGA.-

Aprobó: Maria José Mojica – Asesora Externa de Dirección